

citada Audiencia, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Entidad «M. F. G. Design, Societé a Responsabilité Limitée», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de junio de 1986, ratificado en reposición por el de 12 de enero de 1988, denegatorios de la protección registral a la marca internacional número 487.379 (gráfica), confirmando y ratificando tales resoluciones, por ser conformes a Derecho, sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22329 RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 594-1989, promovido por «Unión Detallistas Alimentación, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1988, se ha dictado, con fecha 19 de julio de 1990, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

En el recurso contencioso-administrativo número 594-1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Unión Detallistas Alimentación, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1988, se ha dictado, con fecha 19 de julio de 1990, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Unión de Detallistas de Alimentación, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de julio de 1988, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución anterior del mismo Registro, de 20 de mayo de 1987, que denegó la inscripción de la marca número 1.127.645 «Granja Feliz», para amparar productos de la clase 31, por ser dichos actos, en los extremos examinados, conformes a derecho.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22330 RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 480/1985, promovido por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de marzo de 1984 y de 15 de julio de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 480/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1984 y de 15 de julio de 1985, se ha dictado, con fecha 20 de junio de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto en nombre y representación de «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de marzo

de 1984, que concedió el registro de la marca número 1.017.818, «Darival Wellcome» y gráfico, para «Preparaciones antivirales»; y contra la presunta Resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto, ampliado a la desestimación expresa de dicho recurso de fecha 15 de julio de 1985; confirmamos dichos actos por hallarse ajustados a derecho, y no hacemos expreso pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22331 RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 503/1987, promovido por «Henkel Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 30 de enero de 1986 y de 18 de mayo de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 503/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Henkel Ibérica, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 30 de enero de 1986 y de 18 de mayo de 1987, se ha dictado, con fecha 16 de noviembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de Tribunales don Eusebio Sans Coll, en representación de «Henkel Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de mayo de 1987 que desestimó reposición contra el de 30 de enero de 1986 que concedió el modelo de utilidad número 280.937 en favor de «Salvat, Sociedad Limitada», y confirmamos tales acuerdos sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de mayo de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22332 RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 514/1989, promovido por «Societé Nouvelle de Publications Sportives et Industrielles» (SOPUSI), contra acuerdos del Registro de 1 de junio de 1987 y 18 de julio de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 514/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Societé Nouvelle de Publications Sportives et Industrielles» (SOPUSI), contra resoluciones de este Registro de 1 de junio de 1987 y 18 de julio de 1988, se ha dictado, con fecha 14 de febrero de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo número 514/1989, interpuesto por la «Societé Nouvelle de Publications Sportives et Industrielles», Sociedad de Noticias y Publicaciones Deportivas e Industriales (SOPUSI), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de junio de 1987, y 18 de julio de 1988, este último desestimatorio del recurso de reposición por el que se denegaba la protección en España de la marca internacional número 494.590 «Velo Magazine», declarando como declara la Sección la anulación de las resoluciones impugnadas por su disconformidad al ordenamiento jurídico, y no apreciándose especial temeridad ni mala fe y en aplicación del artículo 131 de la LJCA: no procede hacer expresa imposición de costas.»